



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001400303420120001400
ACCIÓN: DECLARATIVO – ORDINARIO
DEMANDANTE: CRISTINA ALVAREZ BRUGGER
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ALAVREZ
MARTINE Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA

I. ASUNTO A RESOLVER

Dentro dentro del plazo legal, y con apoyo en lo prescrito en el Num. 5 del artículo 373 del CGP, procede el Despacho a proferir por escrito la sentencia que finiquite la instancia, conforme al sentido del fallo que se expuso en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 23 de noviembre de 2021, como pasa a verse a continuación.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante formuló como pretensiones principales la declaración de simulación del contrato de compraventa celebrado entre su difunto padre, Francisco de Paula Álvarez y su medio hermano, Miguel Ángel Álvarez Martínez, contenido en la Escritura Pública No. 884 del 25 de junio de 2004, otorgada en la Notaria Única del Municipio de Girón Santander.

Como pretensión primera subsidiaria, solicitó se declarara que lo realmente acontecido fue una donación sin insinuación y, como

pretensión segunda subsidiaria, se declarara que el demandado no pagó el valor acordado en la escritura pública.

Que como consecuencia de dichas pretensiones se le ordene restituir los inmuebles, englobados en uno solo denominado la Mancha, a la sucesión de Francisco de Paula Álvarez Niño, junto con el valor de los frutos que hubieren producido o podido producir desde el 25 de julio de 2004. Igualmente, se le ordene la cancelación del registro de dicho acto en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Los demandados Miguel Ángel Álvarez Martínez, Jeannete Lucia Álvarez y Martha Stella Álvarez Martínez, alegaron como excepciones de mérito *“Existencia del contrato de compraventa valido entre los señores Francisco de Paula Álvarez Niño y Miguel Ángel Álvarez Martínez”* e *“Inexistencia de las figuras jurídicas argumentadas por la parte actora como son simulación, donación e incumplimiento del contrato”*, de los cuales se corrió traslado a la parte actora; por su parte el curador Ad Litem que representa los intereses de los herederos indeterminados, no formuló medio exceptivo alguno.

Adelantadas y realizadas cada de unas de las etapas procesales pertinentes, en audiencia evacuada el 23 de noviembre de la presente anualidad, luego de escuchar los alegatos de conclusión de cada una de los extremos en litigio, se les advirtió que se haría uso de la disposición contenida en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., profiriendo la sentencia por escrito. Así mismo, al tenor de la citada norma, se anticipó el sentido del fallo, el cual sería *“acoger las pretensiones principales de la de demanda por encontrarse acreditados varios de los indicios para declarar simulado el contrato que dio origen a la escritura Publica No. 884 del 25 de junio de 2004”*, ordenándose la emisión de la sentencia dentro del término de diez (10), por escrito.

III. CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda en forma. Además, coinciden las partes en que no existe irregularidad que impida dirimir la instancia.

De la Simulación.

Las personas para regular sus relaciones acuden al negocio jurídico, de forma tal que las declaraciones de voluntad emitidas responden por lo general a su verdadera y recta intención, sin embargo, hay eventos en los cuales esas manifestaciones pueden ser fingidas, como cuando el contenido difiere de lo que los contratantes realmente han querido, es decir, que lo plasmado en el contrato corresponde a una apariencia, y que detrás de él reposan las verdaderas intenciones que las mismas tuvieron a la hora de confeccionarlo.

Esta situación se ha estructurado a partir de la interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia al artículo 1766 del Código Civil, tanto en lo que concierne con sus manifestaciones, clases, efectos, naturaleza, entre otros tópicos, como en punto de los titulares de la misma, saliendo de allí los contornos de esa acción dirigida a la comprobación judicial de una realidad jurídica escondida tras el manto creado deliberadamente por los contratantes.

Ahora bien, la simulación puede ser absoluta o relativa, y por tanto el acto simulado será parcial o totalmente ineficaz, pues descubriendo lo ficticio, prevalece lo real. La primera se configura

cuando la apariencia contractual carece de todo contenido jurídico, por lo que, al comprobarse esa vacuedad, deviene ineficaz lo aparente; en cambio en la relativa hay contenido real, aunque oculto o disimulado, de ahí que tenga aptitud para que subsistan ciertos efectos entre las partes.

Justamente, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que *“cuando de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, para los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)”* (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008] , exp. 41001-3103-004-1998-00363-01).

En este orden, la acción de simulación se encamina a desentrañar el verdadero contenido oculto bajo un velo de apariencia y que causa perjuicios, bien sea a los contratantes o a terceros, razón por la cual se requieren tres presupuestos para que esta acción tenga éxito: a) que se demuestre la existencia del contrato atacado; b) que el demandante tenga interés para proponer la acción; y c) que exista suficiente caudal probatorio para demostrar el contenido simulado.

En esa vía, el mismo alto tribunal también ha indicado que la dificultad inherente a la tarea de desenmascarar el carácter simulado de un negocio jurídico, dota a la prueba indiciaria de una incomparable utilidad, de ahí que se haya relacionado una serie de indicios de común ocurrencia en casos como el de marras, por vía de ejemplo: *“el parentesco entre los contratantes; la ausencia de recursos en el adquirente; la falta de necesidad de enajenar o gravar; la persistencia del enajenante en la tenencia y posesión de la cosa aparentemente transferida”*

(Cas. Civ. Sent. de noviembre 24 de 2003, exp. 7458), y así mismo, el “móvil para simular (*causa simulandi*), los intentos de arreglo amistoso (*transactio*), el tiempo sospechoso del negocio (*tempus*), la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (*pretium confessus*), el lugar sospechoso del negocio (*locus*), la documentación sospechosa (*preconstitutio*), las precauciones sospechosas (*provisio*), la no justificación dada al precio recibido (*inversión*), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido especialmente cuando se trata de un bienes raíces” (CSJ, sent. de 14 de julio de 1974), indicios estos que, examinados en su conjunto, pueden resultar determinantes a la hora de establecer la seriedad de la relación jurídica combatida, “así esos hechos, por sí mismos, esto es de manera insular, no sean plenamente indicativos de ella” (CSJ, sent. de 24 de noviembre de 2003, exp. 7458).

2.1. Existencia del contrato tildado de simulado.

Sobre este primer requisito no hay reparo alguno, pues la parte demandante aportó al plenario la Escritura Pública No. 884 del 25 de junio de 2004 de la Notaria Única de Girón - Santander, por medio de la cual el difunto Francisco de Paula Álvarez Niño vendió a Miguel Ángel Álvarez Martínez los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 314-19062, 314-19177, 314-19433 y 314-27133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, predios que en la misma escritura fueron englobados en uno solo y que constituyen la finca denominada La Mancha, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-40875.

2.2. Legitimación en la causa de quien demanda

En lo atinente al segundo presupuesto, es claro que la legitimación para ejercer la acción de simulación de un contrato no la ostenta cualquier persona, pues necesariamente quién la ejerce presupone un interés legítimo en dicha declaración y de “*ella son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio*

simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual.”(G. J. CXIX, pág. 149), esto es, un menoscabo tangible de sus derechos”. En cuanto al extremo pasivo, deberá dirigirse contra todas las personas que hicieron parte del negocio jurídico o sus herederos.

En ese sentido, la demandante acreditó ser hija de causante y vendedor Francisco de Paula Álvarez Niño, de quien también se acreditó su fallecimiento, por lo que surge indiscutible la vocación hereditaria de la demandante y con ella su legitimación para ejercer la presente acción en favor de la sucesión.

2.3. Acreditar plenamente la existencia de la simulación

Al respecto, debe precisarse que no basta la sola afirmación del extremo activo para colegir que el negocio o una de sus cláusulas es aparente, pues además le compete la carga de acreditar, *“más allá de toda duda”*, que la convención o las condiciones de su contenido que censura, es falso, a la luz de lo pregonado por el artículo 167 del Código General del Proceso, antes 177 de la codificación adjetiva.

En ese sentido ha señalado la Sala de Casación Civil que: *“(…) no bastan, entonces, las meras sospechas o especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada –o insular- de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto –o incluso en forma fragmentada- sin la necesaria contextualización en el ámbito propio del negocio censurado y en las particularidades –ello es neurálgico- que ofrece el caso in concreto, insuficientes y anodinas para desvirtuar la arraigada presunción de sinceridad que lo abriga”*.¹

Así, para demostrar la disconformidad entre la voluntad real y la declarada no existe tarifa legal, de ahí que el actor puede acudir a cualquier instrumento de prueba para acreditar que el negocio

¹ C.S.J. Cas. Civil. 15 feb. 2000. Exp. 5438.

jurídico es ficticio, siempre y cuando sea idóneo para demostrar la simulación, de forma contundente, so pena de que el tenor literal del documento escrito siga ostentando la fuerza probatoria que le es inmanente.

Sin embargo, como ya se mencionó, en estos casos es necesario recurrir a la prueba indiciaria, que en estos eventos se destaca por su trascendencia, en la medida en que sea abundante y reúna los requisitos para su eficacia probatoria, la cual permitirá concluir, de acuerdo con los principios de la sana crítica y la experiencia, si en realidad existió o no el acto simulado. Luego el actor debe enfilar la gestión probativa a suministrar al fallador los suficientes y contundentes elementos de juicio que le permitan deducir la simulación denunciada.

En el presente asunto, para demostrar la simulación obran las siguientes pruebas:

- La parte actora aportó la Escritura Publica No. 884 del 25 de junio de 2004, con la que se prueba la compraventa celebrada entre difunto Francisco de Paula Alvarado Niño y Miguel Ángel Alvarado Martínez, registrada en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-40875.
- Asimismo, se aportaron copias de los registros civiles de nacimiento de los extremos en litigio, con los cuales se acredita el parentesco de cada uno con el causante Francisco de Paula Álvarez Niño.

De analizar el contenido literal de las Escrituras Públicas no se desgaja el fingimiento de los contratantes en el negocio celebrado que reclama este tipo de pretensión para su prosperidad.

Sin embargo, revisado de manera integral el material demostrativo existen varios indicios concordantes y concurrentes entre sí del concierto simulatorio, a saber:

1. No se logró probar que el comprador Miguel Ángel Álvarez Martínez hubiera realizado el pago acordado en la escritura pública No. 884 del 25 de junio de 2004, pactado entre los contratantes, pues si bien en el contenido de la cláusula tercera de la citada escritura se anotó que el vendedor Francisco de Paula Álvarez Niño recibió a satisfacción la suma en mención en la fecha en que se suscribió el documento de venta –*25 de junio de 2004*, dicha circunstancia fáctica no guarda correspondencia con lo depuesto por la parte demandada en sus versiones, pues por el contrario, los demandados Miguel Ángel Álvarez Martínez, Jeannete Lucia Álvarez y Martha Stella Álvarez Martínez, en la contestación allegada señalaron que la existencia del negocio jurídico impugnado derivó de una negociación que realizaron en el año 2003 el demandado Miguel Ángel Álvarez Martines con su difunto padre Francisco de Paula Álvarez Niño, en el cual el señor Álvarez Martínez vendió por la suma de \$122.200.000., su participación y/o acciones que le pertenecían dentro de la sociedad Agropecuaria y Agroindustrial Álvarez Limitada - SAPYA LTDA, a su progenitor Álvarez Niño, negociación en la que también hicieron parte sus hermanos Jeannete Lucia Álvarez, Martha Stella Álvarez Martínez e Ivette Patricia Álvarez Martínez y la señora Alicia Álvarez de Saavedra, conforme se advertía del contenido de la Escritura de Cesión de Cuotas No. 2997 del 24 de octubre de 2003, de la Notaría 5 del Círculo de Bogotá.

Ahora, revisada la citada escritura pública de cesión de venta de las acciones referidas por el demandado, se advierte en su cláusulas segunda y tercera:

- “SEGUNDO: Que por medio del presente instrumento, ceden a título de venta la totalidad de sus cuotas en favor de FRANCISCO DE PAULA ALVAREZ NIÑO por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (122.200.000), **a prorrata de sus participaciones**”. (Resaltado por el Despacho)
- “TERCERO: **Que el precio total de las cesiones efectuadas es la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (122.200.000)**, cantidad que los CEDETENDES declaran tener recibida en dinero en efectivo y a su entera satisfacción de manos del CESIONARIO” (Resaltado por el Despacho)

A tono con lo anterior, revisada el acta de la reunión extraordinaria No. 022 del 24 de octubre de 2003, documento mediante el cual se realizó dicha venta a través de cesión, en el punto tercero del orden del día, se estableció que el valor total de la oferta para la compra de las acciones era de \$122.200.000., y en la tabla 2, de ese mismo punto, se observa la participación que tenía cada uno de los vendedores y el valor ofertado según su porcentaje de participación, advirtiéndose que el demandado Miguel Ángel Álvarez Martínez tenía un porcentaje de 9.82 y el valor total de la oferta para ese número de acciones era de \$27.500.000.

2. En ese orden, la información consignada tanto en la Escritura de Cesión de Cuotas No. 2997 del 24 de octubre de 2003, de la Notaría 5 del Círculo de Bogotá, como en el Acta de la reunión extraordinaria No. 022 del 24 de octubre de 2003, resulta totalmente contradictoria frente a lo manifestado por el demandado Miguel Ángel Álvarez Martínez en el interrogatorio de parte absuelto, e inclusive, resulta contradictorio a lo expresado por las demandadas Jeannete Lucia Álvarez y Martha Stella Álvarez Martínez.

Ahora, en lo que atañe a la suma de \$70.000.000 que afirma el demandado Miguel Ángel Álvarez Niño entregó adicionales por los predios objeto de disputa, pese a que el Despacho le interrogó y le concedió un plazo prudencial para que aportara los soporte de

cómo había realizado el pago, en razón a que señaló que iba ahorrando, el demandado no aportó ningún movimiento que diera cuenta de dicha transacción, tampoco logró demostrar como obtuvo los recursos para ello, y nada aportó para demostrar la transacción de la venta de sus acciones por los predios que conforman la finca denominada La Mancha, máxime que como se vio, no tenían el valor que señala se pactó por la compra de los inmuebles.

3. Además de lo anterior, se encuentra probado en el expediente que el vendedor Francisco de Paula Álvarez Niño y el aquí demandado Miguel Ángel Álvarez Martínez eran padre e hijo, parentesco que introduce un serio motivo de duda sobre la veracidad de la expresión negocial, pues facilita la materialización del acto ficticio. Y si bien no es el único indicio que pueda fundamentar la conclusión de que la negociación es de suyo simulada, analizado junto con los otros medios de prueba, crean un manto de duda sobre la realidad del contrato atacado.
4. Tampoco se advierte cuál sería el fin de la venta del inmueble, ni se acredita qué destino dio a los dineros el vendedor.
5. Y si a lo anterior se le suma el valor por el que se supone ocurrió la transacción, el cual está muy por debajo incluso del avalúo aportado por la misma parte demandada, no puede concluirse otra cosa que existen diversos indicios en este caso que señalan que la venta no fue real, sino simulada, y que en realidad el comprador no pagó el precio acordado. Nótese como la venta no superó los doscientos millones de pesos, considerando incluso los dos pagos que se dice se realizaron, y el avalúo que se aporta por la parte demandada supera para esa fecha los mil millones de pesos, siendo claro que el mismo es bastante impreciso, pues se limitó a realizar una disminución del valor actual en una forma que no

podría llegar al precio real del inmueble para la fecha en que se suscribió la escritura objeto del presente proceso. En todo caso, resulta ilustrativo del bajo valor de la transacción, lo cual se concluye fácilmente con ayuda del otro dictamen aportado por la parte demandante, en el cual el valor del inmueble para esa data es mucho mayor.

De los mismos hechos que sustentan las excepciones propuestas por los demandados se deriva que el precio no se pagó en la forma que se describe en el instrumento público y, como se vio, los demandados alegan que se hicieron dos pagos sin aportar ningún medio de convicción sobre los mismos y por el contrario hay claros indicios que el dinero que se dice se entregó por cuenta de las acciones era menor al que se adujo en la contestación de la demanda.

La confesión entonces como medio probatorio idóneo para indagar sobre el fuero volitivo de las personas, resultó relevante en la medida en que permitió vislumbrar directamente cuál era la verdadera intención de los contratantes, y en ese orden, las declaraciones del convocado Miguel Ángel Álvarez Martínez hacen que los indicios analizados cobren mayor fuerza, para establecer que la realidad del contrato dista del contenido en la Escritura Pública.

En suma, analizado en conjunto el material probatorio, la declaración de los demandados, los indicios, se colige que los sujetos que participaron en el contrato de compraventa, como la cláusula mediante la cual se acordó el precio y la forma de pago, celebrado entre Francisco de Paula Álvarez Niño y Miguel Ángel Álvarez Niño, son simuladas, lo que impone acceder a las pretensiones relacionadas en las pretensiones principales del escrito de la demanda, tal como se anunció en la audiencia de instrucción y

juzgamiento, lo que da lugar a descartar los argumentos de las excepciones de mérito planteadas.

Por último, y como quiera que se acreditó la presencia de los supuestos fácticos establecidos para el triunfo de la acción de simulación, resta por dilucidar lo relativo a las prestaciones mutuas que, como bien es sabido, deben ser examinadas bajo los parámetros estipulados en los artículos 961 y siguientes del Código Civil, conforme lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de 21 de junio de 2011, exp. 2007-00062, en el que se debatió un caso de “*simulación absoluta*”, y en el cual reiteró que “(...) ‘la ley, no ha reglamentado expresamente las consecuencias que deben desprenderse en el evento de que haya que imponérsele al demandado la obligación de restituir la cosa a su verdadero dueño (...); pero se comprende fácilmente que la solución a que debe llegarse al respecto es la misma que la ley consagra en las aludidas acciones de nulidad, reivindicatoria y rescisoria, no sólo porque subsisten los mismos motivos de equidad que para éstas la han determinado, sino porque razones de analogía imponen al juzgador el deber de aplicar las leyes que regulan casos o materias semejantes (art. 8º, Ley 153 de 1887), y también porque las disposiciones sobre prestaciones mutuas tienen tal generalidad que de suyo son aplicables para regular las indemnizaciones recíprocas, en todos los casos en que un poseedor vencido pierda la cosa y sea obligado a entregarla a quien le corresponde’ (G.J. LXIII, pág. 658) sent. cas. sust. de 12 de diciembre de 2000 exp. 5225)”.

En ese orden, y no obstante lo que acaba de verse, advierte el juzgado la improcedencia de su concesión, puesto que el despliegue probatorio de los intervinientes no logró demostrar ni las mejoras reclamadas, ni la cuantificación de los frutos pretendidos, relievándose que en el plenario no existe evidencia que el vendedor de los predios haya tenido intención de explotarlos económicamente, mucho menos se encuentra acreditado el tipo de utilidad que los bienes podrían haberles representado durante el tiempo en que el demandado los ha poseído, falencia demostrativa que impide acceder al reconocimiento de los frutos exorados.

Es decir, la parte demandante no aportó prueba alguna y tampoco se demostró en el curso del proceso que el predio denominado La Mancha hubiese estado arrendado o que se estuviera explotando económicamente con actividades agrícolas para el momento de la venta o con posterioridad a la misma, ya fuera por el vendedor Francisco de Paula Álvarez Niño o por el demandado Miguel Ángel Álvarez Martínez, ni tampoco se acreditó como éste lo ha explotado económicamente, máxime cuando las partes en el interrogatorio absuelto concuerdan en referir que dicho bien era de uso residencial de la familia.

Aunado a lo anterior, en el dictamen pericial allegado por la demandante con el escrito de la demanda, únicamente se señala el valor del canon con el se hubiese podido arrendar el citado bien para la fecha de la venta, y en el otro dictamen, únicamente se precisa el valor comercial en que se encontraba valorado el mismo.

En lo que atañe a la pericia allegada por la parte demanda y que fue tachado de error grave por el demandante, sobre este particular no encuentra este Despacho que el mismo amerite mayor pronunciamiento, en la medida en que poco aporta para la decisión aquí tomada, pues únicamente se limita a determinar el avalúo comercial del predio y si bien hace referencia a unas mejoras, no se soporta en prueba alguna.

En suma, no se accederá a la restitución de los frutos civiles producidos por el inmueble de marras, ni al reconocimiento de las mejoras, dado que no se acreditó su causación, ni mucho menos su cuantía, pese a que tal labor era del resorte exclusivo de las partes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones formuladas por los demandados y, en consecuencia, declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado entre Fernando de Paula Álvarez Niño y Miguel Ángel Álvarez Martínez, contenido en la escritura pública No. 884 del 25 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Única de Girón Santander, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 314-19062, 314-19177, 314-19433 y 314-27133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, predios que constituyen la finca denominada *La Mancha*, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 314-40875, de la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena restituir los inmuebles referidos en el numeral anterior al patrimonio del causante Fernando de Paula Álvarez Niño, quien por haber fallecido, harán parte de la masa de bienes de su sucesión.

TERCERO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta- Santander y a la Notaría Única de Girón – Santander, la cancelación de la inscripción del contrato contenido en la escritura pública No. 884 del 25 de junio de 2004, el primero en los folios de matrícula inmobiliaria No. 314-19062, 314-19177, 314-19433 y 314-27133, que conforman el predio denominado finca *La Mancha*, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-40875, y el segundo en el protocolo respectivo, tomando las notas marginales de ley.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$7'000.000,00. Tásense por quien corresponda.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No128. Hoy 29 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf8439a57e967f8685840a7c1f6b84681cd202799312eb51eb006849e0aea84**

Documento generado en 29/11/2021 06:59:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>